

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-01156

Comoquiera que el fin del incidente de desacato es que se dé cumplimiento del fallo de tutela y dada la información allegada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., se suspenderá el trámite incidental para que en el término de tres (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, la señora Sulaidi Dallana Daza Nieto quien actúe como su apoderado manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente. Junto con la comunicación se deberá anexar el documento 012 del expediente digital.

En caso negativo deberá explicar las puntuales razones que la llevan a concluir que el reconocimiento de la pensión con las semanas allí enunciadas no satisface las pretensiones enfiladas en la acción de tutela. Por secretaria, notifíquese.

Finalmente, se pone de presente que cualquier manifestación, memorial, anexo y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-01374

Comoquiera que el fin del incidente de desacato es que se dé cumplimiento del fallo de tutela y dada la información allegada por ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA, se suspenderá el trámite incidental para que en el término de tres (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, el señor ISAI MEDINA VERA manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente. Junto con la comunicación se deberá anexar el documento 007 del expediente digital.

En caso negativo deberá explicar las puntuales razones que la llevan a concluir que el reconocimiento de la pensión con las semanas allí enunciadas no satisface las pretensiones enfiladas en la acción de tutela. Por secretaria, notifíquese.

Finalmente, se pone de presente que cualquier manifestación, memorial, anexo y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-01428

Vencido en silencio el traslado surtido sobre las manifestaciones del extremo demandado, se ordena el cierre y archivo del presente trámite incidental.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Finalmente, se pone de presente que cualquier manifestación, memorial, anexo y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-01450

Revisado el trámite surtido de cara a las manifestaciones efectuadas por la parte incidentante y como quiera que la accionada guardó silencio al requerimiento efectuado para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, por lo cual se hace necesario iniciar el trámite incidental por desacato para que las partes tengan la oportunidad de presentar las pruebas necesarias tendientes al establecimiento de si hay o no lugar a la imposición de las sanciones de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR trámite incidental por desacato contra ALVARO JOSE ROSALES MONTEMIRANDA en calidad de representante legal para asuntos judiciales de e DELTEC S.A., y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días indique si ya dio cumplimiento al fallo de tutela adiado 2 de octubre de 2023. Oficiése adjuntando copia del presente auto, así como el del escrito de inconformidad allegado el día 13 de octubre de 2023, así como copia del fallo.

SEGUNDO: CORRER traslado a ALVARO JOSE ROSALES MONTEMIRANDA en calidad de representante legal para asuntos judiciales de e DELTEC S.A., para que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, presente las pruebas que pretenda hacer valer; especialmente, el cumplimiento al fallo del 2 de octubre de 2023. Así mismo deberá identificar el nombre, y cargo de la persona o personas encargadas de acatar directamente la orden judicial.

Se ADVIERTE a ALVARO JOSE ROSALES MONTEMIRANDA en calidad de representante legal para asuntos judiciales de e DELTEC S.A. y/o quienes hagan sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerle arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

Finalmente, se pone de presente que cualquier manifestación, memorial, anexo y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-01507

Vista la manifestación realizada por la parte accionante en el escrito remitido el día 7 y 21 de noviembre de 2023 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 12 de septiembre de 2023 proferido por este despacho mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S., con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre “SEGUNDO.- ORDENAR a la sociedad CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S. a que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, REUBIQUE al trabajador - JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO- a un cargo en el que se atiendan a cabalidad las recomendaciones médicas que en su momento le fueron prescritas por sus médicos tratantes, esto es, que no le impliquen manejar cargas superiores a 10 KG, estar de pie por más de 20 minutos, manipulación de herramientas manuales o mecánicas con efectos de vibración o impacto, trabajo en altura, agacharse, arrodillarse o acucillarse de manera forzada, desplazamientos frecuente o prolongados y limitar la subida y bajada de escaleras, para lo cual, además deberá tener en cuenta los criterios que, para tales efectos, han sido fijados por la Corte Constitucional (T-203 de 2017), lo cuales fueron expuestos en la parte considerativa de esta decisión. No obstante, se advierte que, como quiera que no se logró acreditar la vigencia de las anteriores recomendaciones medico laborales, EL AMPARO SE CONCEDEDE DE MANERA TRANSITORIA, esto es, por el periodo de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, tiempo en el cual el accionante -JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO- deberá acudir ante la EPS a la cual se encuentre afiliado a efectos de que, a través del área de medicina laboral de dicha entidad, se determine las recomendaciones médico laborales que, en razón a sus patologías, deben ser atendidas; lo anterior, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en la salud y vida del trabajador. TERCERO.- CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición del aquí accionante -JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO-, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta decisión. CUARTO.- ORDENAR a la sociedad CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S., a que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo, esto es, de manera clara, precisa, consecuente y congruente, la petición que, a través de correo de servicio postal certificado, le elevó el aquí accionante -JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO- en mayo 06 de 2023; se le advierte que deberá garantizar y conservar las evidencias relativas a las constancias de envío y entrega del escrito de contestación.” de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiése anexando copia del fallo y del escrito en cita.

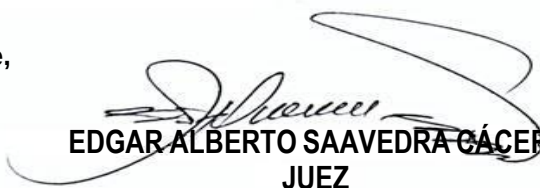
ADVERTIR a CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S., que, en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S., hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se pone de presente que cualquier manifestación, memorial, anexo y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-01601

Comoquiera que el fin del incidente de desacato es que se dé cumplimiento del fallo de tutela y dada la información allegada por la Agencia Catastral de Cundinamarca, se suspenderá el trámite incidental para que en el término de tres (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, la señora MARÍA NATIVIDAD RAIGOSO RUBIO manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente. Junto con la comunicación se deberá anexar el documento 004 del expediente digital.

En caso negativo deberá explicar las puntuales razones que la llevan a concluir que el reconocimiento de la pensión con las semanas allí enunciadas no satisface las pretensiones enfiladas en la acción de tutela. Por secretaria, notifíquese.

Finalmente, se pone de presente que cualquier manifestación, memorial, anexo y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00122

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado GUTIERREZ MARIÑO VICTOR ALFONSO en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$26.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01005

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado JOSE GONZALO OROSCO SALAZAR como empleado de BMO SUR S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita estas medidas en la suma de \$26.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00182

Como quiera que la parte demandada EDWIN ARTURO RODRÍGUEZ VARGAS, fue notificado por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01387

Procede el Despacho, en este litigio, a dar aplicación a lo preceptuado en el tercer inciso del artículo 421 del Código General del Proceso y que hace referencia al hecho de disponer la norma mencionada, que ante la ausencia de pronunciamiento y de comparecencia del deudor (y demandado) que se hubiere notificado del requerimiento propio de esta clase de proceso monitorio, se proferirá sentencia condenando al mencionado deudor y demandado, al pago de lo reclamado por el acreedor y demandante, junto con los respectivos intereses causados y los que se llegaren a causar hasta la cancelación total de la deuda.-

Tal situación, es la que se configura en el presente proceso monitorio, instaurado por PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, al solicitar el requerimiento de pago de unas sumas de dinero, que más adelante se especificarán, frente al señor JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL, y que, luego de admitir este Juzgado la petición de requerimiento (Demanda monitoria) y ser notificado en debida forma (artículo 8 Ley 2213 de 2022) al deudor requerido, (JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL), del aludido requerimiento, éste no ha comparecido a pagar o a justificar su renuencia a tal pago.-

Como ANTECEDENTES de este conflicto, se tiene que PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR” eleva ante este Despacho, una petición consistente en el requerimiento de pago que debe ordenar el Juzgado (Demanda monitoria), al deudor JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL, de la suma capital (obligación dineraria) discriminada de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$1,408,899.00, que corresponde al saldo adeudado de la siguiente obligación No. 021-1997-29413-5, más los intereses de mora por este valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 31 de agosto de 1999 y hasta que sea cancelada la totalidad de la obligación.

Es importante mencionar que a pesar de que el documento estado de cuenta y cesión de derechos del pagaré No. 021-1997-29413-5. La parte demandante afirmó bajo la gravedad de juramento que el pagaré se extravió junto con el resto de los documentos manuscritos por el deudor, como consecuencia del paso del tiempo, razón por la cual no se pueden ejecutar y se busca declarar la obligación en este proceso.

Una vez realizado el mutuo por parte de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, y recibida por el hoy demandado JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL, se le pidió a este el pago, solicitud traducida en el pagaré y cesión de crédito, que obran a folio 7 a 12 del documento 002 del expediente, sin haberse obtenido una respuesta positiva, o sea, sin haberse cancelado los valores cobrados en las mismas. -

Ante tal negativa a cancelar lo adeudado, el acreedor (PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”), acude al mecanismo novedoso y ágil, del proceso monitorio, para que se requiera al deudor, a través del competente Despacho Judicial, para que se le paguen las sumas de dinero adeudadas.- Se pide el requerimiento igualmente, de los intereses de mora, por la suma capital dejada de pagar en su momento, liquidados hasta que efectivamente se pague la obligación insatisfecha.-

Según los hechos de la demanda, las sumas de dinero por las que se pide al Despacho que requiera su pago, a JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL, corresponden a la remuneración a que tiene derecho PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, en virtud del pagaré No. 021-1997-29413-5 y cobrado el pago del valor pactado, no fue ni han sido cancelados tales valores por el deudor. -

El Juzgado, analizando la demanda presentada, el 11 de septiembre de 2023 decidió admitirla, ordenando requerir a JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL para que le pague a PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, la suma total de \$ 1,408,899.00, Moneda Corriente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal que se hiciera de la providencia en cuestión.- Se ordenó igualmente requerir a la Demandada y deudora , para el pago de los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se pague la obligación cobrada.-

La notificación al demandado, del requerimiento ordenado por el Despacho, se llevó a cabo a la dirección de correo electrónico suministrado por el demandante bajo la gravedad de juramento

conforme al numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, y así lo tuvo por notificado este Juzgado, en providencia del 10 de octubre del cursante año. - La sociedad Demandada, luego de notificado del auto de requerimiento, no compareció dentro del término concedido (10 días), ni a pagar la deuda cobrada ni a justificar las razones para no hacerlo. -

Se configura entonces, la razón para proferir sentencia, al seguir las voces del artículo 421 del Código General del Proceso, por no haber comparecido el deudor a atender el requerimiento del Juzgado y pagar la deuda que se le cobraba o a justificar la renuencia a realizar tal pago. -

No encuentra el Juzgado irregularidad o vicio en el procedimiento que se ha seguido en este litigio, y, antes, por el contrario, se le han garantizado a los contendientes, todos los derechos y oportunidades legales, además de que se han seguido todas las normas propias de este especial procedimiento, para que cada uno de ellos, ejerza lo que considera mejor, eso sí, ajustados a la ley, para sacar adelante su correspondiente posición. -

Se encuentran entonces las diligencias, para proferir el fallo de fondo, que será favorable a PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", y contra JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL, condenándolo al pago de la suma de dinero por ella adeudada, junto con los intereses moratorios correspondientes, todo de conformidad con las siguientes razones, motivos y consideraciones:

- Lo primero que el Juzgado quiere dejar sentado, es la finalidad establecida por el Código General del Proceso, para la novedosa institución del Proceso Monitorio.- Es un procedimiento judicial declarativo (no ejecutivo), bastante sencillo y simple, que busca el pago de obligaciones dinerarias, de cuantía mínima, que surgen de pactos contractuales, de los cuales el acreedor que ha observado las suyas, pide el requerimiento al Juez, para que el deudor pague la suma de dinero que se encuentra insatisfecha, en un plazo corto de diez días, so pena de poderse cobrar ejecutivamente con la decisión del Juez, que ha condenado a dicho pago, al deudor que no lo ha hecho dentro del plazo del requerimiento.-

- Tal finalidad y función del proceso monitorio, la consagra la Corte Constitucional, en su Sala Plena del 06 de abril de 2016, en la sentencia C-159, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expresa: *".....La Corte Constitucional observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo.- Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas, no soportadas en títulos ejecutivos....."*.-

- Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado brevemente analizará, si los documentos presentados por el Actor y acreedor, para adelantar este tipo especial de procedimientos, observan los requisitos exigidos por los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso, para que, en primer lugar, se hubiere ordenado el requerimiento de pago a JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL y en segundo término, para proferir la correspondiente sentencia condenatoria de pago, si esta última sociedad deudora, no atiende el requerimiento del Juzgado ni expone los motivos y razones que justifiquen su renuencia a pagar lo adeudado y válidamente cobrado.-

- Se arrimaron al proceso en su debida oportunidad, los documentos que dan cuenta de la expedición y cesión del pagare objeto de la litis.- Ninguno de estos fue desconocido u objetado por el demandado, ni cuestionada la labor por la cual se cobraban.-

- Se cumple entonces, con varios de los requisitos que las normas procedimentales exigen, para hacer viable el proceso monitorio. - Se trata de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, ya que la suma de dinero que se adeuda (\$ 1.408.899.00), responde a la obligación que adquirió el deudor.

- Se trata de una obligación determinada y exigible, ya que existe suficiente claridad en el monto de la deuda, así como el origen de la misma. No le surge duda al Despacho, de la determinación de la obligación de pago, así como tampoco, que no depende su pago, del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR").- Se observa así, cabal observancia de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 419 del Código General del Proceso.-

- Del texto de claras normas Constitucionales, como las consagradas en los artículos 29 y 230 de la Carta Magna, se desprende para el Fallador, la importancia de la prueba, en los procesos y al momento de solucionar una contienda, a través del fallo o sentencia respectiva.- El o los principios Constitucionales que traen los artículos que se han dejado indicados, se desarrollan entre otros, en el artículo 164 del Código General del Proceso, que le impone al Juez, la clara e indiscutible obligación, de dictar su fallo o decisión definitiva, con fundamento en las pruebas regulares y oportunamente producidas en el juicio, o antes de él, pero llevadas legalmente al proceso, para que se le otorgue plena validez a las mismas y se tengan en cuenta al momento mismo de la sentencia.-

- Entonces, así examinados los documentos probatorios acompañados con la demanda, se concluyó en su momento por el Despacho, como suficientes, para ordenar el requerimiento de pago de la cantidad de \$ 1.408.899.00 Moneda Corriente, al deudor JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL, junto con sus intereses moratorios, desde que el pago de tal suma de dinero se hizo exigible, hasta que efectivamente se realice el pago requerido.-

- Tal requerimiento se debía atender por el demandado, dentro de los diez días siguientes a la notificación personal del requerimiento aludido.-

- Procede entonces, dictar la sentencia respectiva, en virtud de no haber comparecido el deudor JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL, ni bien a pagar lo adeudado, ni a exponer las justificaciones pertinentes para no hacerlo.-

- Se condenará en consecuencia, a JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL, ya que se comprobó a través del trámite monitorio, ágil, rápido y simple (declarativo por naturaleza), que el demandado le debía y no la había satisfecho o cancelado por medio alguno, a pagarle a PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, la suma de:

1. Por la suma de e \$1,408,899.00, que corresponde al saldo adeudado de la siguiente obligación No. 021-1997-29413-5, más los intereses de mora por este valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 31 de agosto de 1999 y hasta que sea cancelada la totalidad de la obligación.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL, a pagarle a PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR” la suma de:

1. La suma de e \$1,408,899.00, que corresponde al saldo adeudado de la siguiente obligación No. 021-1997-29413-5.

SEGUNDO: CONDENAR a JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL a pagarle a PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR, los intereses moratorios de la suma capital indicada en el numeral Primero anterior, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual, como lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta que se pague efectivamente el capital adeudado.-

TERCERO: PROSEGUIR la ejecución de las sumas de dinero señaladas en los numerales anteriores, contra JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL de conformidad con lo ordenado en el artículo 306 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la Parte Demandada (JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL).- Se fijan como agencias en derecho, la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000.00) Moneda Corriente.- Por Secretaría Liquidense.-

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01177

**SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE USO
COMERCIAL DE MINIMA CUANTÍA**

ANTECEDENTES

La INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra de GABRIELA RODRIGUEZ CABRERA y MAURICIO RODRIGUEZ LESMES, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con esta, sobre el inmueble ubicado en el local 7 de la Urbanización San Francisco ubicado en la Calle 16 J No. 99 – 52 de la ciudad de Bogotá, y se ordene su respectiva restitución.

De igual forma, y como fundamento de los hechos y pretensiones, se expuso, que la INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U., celebró contrato de arrendamiento con GABRIELA RODRIGUEZ CABRERA y MAURICIO RODRIGUEZ LESMES, sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de doce (12) meses a partir del 1 de octubre de 2021, con un canon de arrendamiento de un millón de pesos (\$1.000.000) además se obligó a pagar cada mes al arrendador un equivalente al 19% o el monto que la ley tributaria estipule por concepto de impuesto de valor agregado. Asegura la parte demandante que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2023, siendo la causal invocada para la terminación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de agosto de 2023 se admitió la demanda, providencia de la que se notificó a los demandados GABRIELA RODRIGUEZ CABRERA y MAURICIO RODRIGUEZ LESMES conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda y ni propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como arrendatario, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados siendo así que no hay derecho a la renovación del contrato de conformidad con el artículo 518 del Código de Comercio.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U., como arrendador, y GABRIELA RODRIGUEZ CABRERA y MAURICIO RODRIGUEZ LESMES como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en el local 7 de la Urbanización San Francisco ubicado en la Calle 16 J No. 99 – 52 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO a favor de INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U. Se ordena a GABRIELA RODRIGUEZ CABRERA y MAURICIO RODRIGUEZ LESMES hacer entrega de dicho bien al demandante. Para la diligencia de restitución se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local zona respectiva / Consejo de Justicia de Bogotá / Casa de la Justicia de la zona respectiva, para que realice la diligencia de ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución, líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00141

Comoquiera que en audiencia de 23 de octubre de 2023 se aceptó la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante, a efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso como se señala la hora de las 09:00 a.m. del día 6 de marzo de 2024, para que continuar con la práctica de pruebas, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá sentencia.

Se advierte que, para la misma se tendrán en cuenta las pruebas decretadas en el auto de fecha 10 de agosto de 2023.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Lifesize que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK:

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00056

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite de este se tiene que el apoderado de la parte pasiva se mantiene en los medios exceptivos enunciados en el escrito de nulidad.

Por lo anterior, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de Jhon Alexander Rodríguez Aldana, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00040

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR** que por Secretaría y a costa de la parte **DEMANDADA**, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con constancia de que fue terminado por pago total de la obligación.
- 4.-Sin condena en costas.**
- 5.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00023

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, encontrando que por providencias de 9 de noviembre de 2023, se ordeno seguir adelante la ejecución y se liquidaron y aprobaron costas; no obstante, dichas actuaciones ya se habían surtido con autos de 21 de septiembre y 10 de noviembre de 2021 por lo cual se hace necesario dejar sin valor y efecto las providencias de 9 de noviembre de esta anualidad.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01611

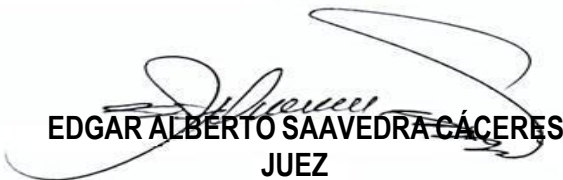
De la revisión a la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por AEF LETTINGS S. A. S. contra YELSI YASMIN SALAZAR FULA, en lo referente al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que la dirección aportada para notificación del demandado, y ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de la ejecución, corresponden al municipio de la Funza (Cundinamarca), por lo tanto, al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por AEF LETTINGS S. A. S. contra YELSI YASMIN SALAZAR FULA, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: REMITIR la misma a la oficina de asignación y reparto de los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Funza Cundinamarca). Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01661

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCIENTES S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra ANA CAROLINA OSPINA MOYANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.052.634) por concepto de capital del Pagaré 19585357 y cuyo vencimiento se dio el día DOCE (12) DE MAYO 2023.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el TRECE (13) DE MAYO 2023, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, quien actúa a través del Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01661

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado ANA CAROLINA OSPINA MOYANO en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$ 14.000.000.

Finalmente, no es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objeto de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00221

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$19.729.163,69).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01036

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, y teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte actora allegó escrito el escrito de réplica correspondiente, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento proceder conforme lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 ibidem, esto es, procediendo a dictar sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas que practicar.

Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora con el fin de que, directamente o a través de su apoderado judicial, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Auto de octubre 24 de 2023, relativo a acreditar el pago de los gastos de curaduría que se señalaron en la providencia de fecha 14 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, <u>27 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01128

De la revisión del proceso, tenemos que la presente demanda fue formulada por la parte actora en los términos del Artículo 87 del C.G. del P., esto es, dirigiéndola contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MARÍA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), como quiera que afirmó desconocer de la existencia de herederos determinados de la causante, al igual que de proceso de sucesión sobre sus bienes.

En consecuencia, mediante Auto de septiembre 13 de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo ejecutante y sobre las cuotas de administración y demás expensas comunes.

Seguidamente, mediante Auto de marzo 14 de 2023, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida fue ANA MARÍA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ, por lo que en junio 11 del hogaño la Secretaría del Despacho procedió a dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 10º de la Ley 2213 de 2008, esto es, incluyendo la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de quince (15) días previsto por el aludido artículo 108, y sin que dentro de este se hubiere presentado persona alguna a efectos de alegar su condición de heredero de la causante, el proceso fue ingresado al Despacho y, acto seguido, mediante Proveído de julio 14 del corriente se resolvió nombrar *curador ad litem* para la representación de dichos herederos indeterminados, recayendo su designación en el Abogado GUILLERMO DÍAZ FORERO, quien fue enterado de dicha decisión por la Secretaría del Despacho mediante buzón de mensajes remitido en julio 19 a su correo electrónico.

En julio 27 del presente, el curador designado aceptó su nombramiento y, en agosto 02 de 2023, la Secretaría levantó acta de notificación personal y le remitió copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

Acto seguido, en agosto 17 de 2023 el curador allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que mediante Auto de septiembre 22 de 2023 se ordenó correr traslado de esta a la parte actora, lo cual se surtió a través de la Secretaría del Despacho y mediante buzón de mensajes de septiembre 25.

Durante el término de traslado, el extremo ejecutante no elevó escrito de replica frente a la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento dar aplicación a lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 ibidem, esto es, dictar sentencia anticipada, amen que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, no obstante, de la revisión del escrito de contestación de la demanda, el despacho evidencia que el curador no formuló excepción alguna, por lo que, como quiera que la carga de la prueba recae en el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, y habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni el *curador ad litem* propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el CONJUNTO MANZANA E DE LA URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO P.H. contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA FUE ANA MARÍA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJANSE como agencias la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$300.000) M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, <u>27 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00029

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por REINTEGRA S.A.S. contra JOSÉ LEÓN LÓPEZ.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante auto fechado a febrero 15 de 2022 el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

En virtud a la imposibilidad de notificar y/o lograr que la parte ejecutada se enterara directamente del trámite de este asunto, en su momento se ordenó su emplazamiento y, en consecuencia, transcurrido el término procesal correspondiente, se le designó como *Curador ad Litem* a la Abogada EMILY DAYANNA PIÑEROS IBÁÑEZ, quien, en julio 28 de 2023, compareció a través del correo electrónico del despacho para efectos de notificarse en nombre de sus representados, según consta en acta levantada por la Secretaría del Juzgado en dicha fecha.

Adicionalmente, por escrito de agosto 14 de 2023, la *Curadora Ad Litem* contestó la demanda, por lo que, mediante Auto de septiembre 25 de 2023, se resolvió correr traslado del mismo a la parte actora por el término previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P.

A la fecha, se evidencia que el término otorgado se encuentra vencido y, dentro del mismo, el extremo actor presentó escrito de réplica en el que manifestó que “...frente a esta excepción no habría lugar a ser determinada por parte del Despacho, como quiera que se encuentra debidamente probado que las obligaciones contenidas en el título valor báculo de ejecución son claras, expresas y actualmente exigibles (...)”.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento dar aplicación a lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 ibidem, esto es, dictar sentencia anticipada, amen que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, no obstante, de la revisión del escrito de contestación de la demanda, el despacho evidencia que la curadora propuso como excepción la “*genérica*”, la cual, debe advertirse que no se pueden proponer en los procesos de ejecución, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión se encuentra insatisfecha.

Así las cosas, como quiera que la carga de la prueba recae en el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, y habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni el *curador ad litem* propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por REINTEGRA S.A.S. contra JOSÉ LEÓN LÓPEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJANSE como agencias la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$427.000) M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 158** fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00589

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por MERCADO INMOBILIARIO COMVI S.A.S. contra LEYDI PATRICIA CASTIBLANCO ESCOBAR, JOSÉ LAURENCIO SOLANO CELIS y JAVIER ROZO CARMONA.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante auto fechado a mayo 12 de 2022 el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Mediante Auto de febrero 27 de 2023, se resolvió tener por notificada a la demandada LEYDI PATRICIA CASTIBLANCO ESCOBAR, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda; adicionalmente, se tuvo en cuenta las notificaciones que, de conformidad con el Artículo 291 del C.G. del P., había adelantado el extremo actor respecto los demandados JOSÉ LAURENCIO SOLANO CELIS y JAVIER ROZO CARMONA, sin embargo, se lo requirió para que adelantara la notificación por aviso.

A través de proveído de septiembre 06 del corriente, se resolvió tener a los demandados - LAURENCIO SOLANO CELIS y JAVIER ROZO CARMONA. por notificados mediante aviso, advirtiendo que dentro de la oportunidad procesal correspondiente no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Adicionalmente, mediante dicho proveído se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora en los términos del Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P., lo cual se surtió a través de la Secretaría del Despacho y mediante buzón de mensajes remitido en septiembre 07 del corriente.

Por su parte, en septiembre 27 del hogaño la parte actora replicó el escrito de contestación de la demanda, sin embargo, este se aportó por fuera de la oportunidad procesal correspondiente, de ahí que el mismo no haya de ser tenido en consideración.

Ahora bien, de la revisión del escrito de contestación de la demanda, el despacho evidencia que la demandada reconoce la existencia de la obligación, sin embargo, refiere que la mora en el pago de la misma se debió a la pandemia y la crisis económica que, con ocasión de esta, se generó en sus ingresos, al igual que un accidente laboral que le causó incapacidades permanentes y un accidente sufrido por su madre al interior del inmueble en el que reside en virtud al mal estado del mismo; adicionalmente, sostuvo que el inmueble en virtud del cual se generaron los cánones de arrendamiento que aquí son objeto de ejecución se encuentra en mal estado, que esto causó daños en sus bienes y en la salud física de quienes allí residen, que ello fue puesto en conocimiento de la inmobiliaria ejecutante, pero que esta se excusó en que los arreglos debía de ser cubiertos por los propietarios del inmueble.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento dar aplicación a lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 ibidem, esto es, dictar sentencia anticipada, amen que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, no obstante, de la revisión del escrito de contestación de la demanda, el despacho evidencia que la demandada reconoce la existencia de la obligación, por lo que, como quiera que la carga de la prueba recae en el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, y habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de presente que, a pesar de la certeza que pueda o no tener las afirmaciones de la demandada, especialmente las relativas al mal estado del inmueble, lo cierto es que este no es el escenario propicio para ventilarlas, como quiera que lo correcto y diligente de su parte hubiese sido o es que las proponga a través de un proceso verbal sumario de terminación de contrato por incumplimiento y/o de responsabilidad civil contractual, claro está, previo cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, empero, tales circunstancias solo vino a elevarlas al momento en que tuvo conocimiento del presente asunto, el cual, se itera, únicamente se centra en verificar el cumplimiento de la obligación dineraria reclamada y si, respecto de esta, se logra acreditar su extensión a través de algunas de las formas previstas por el Artículo 1625 del

Código Civil, como lo es por pago efectivo, novación, transacción, remisión, compensación, pérdida de la cosa que se debe, nulidad o rescisión, condición resolutoria o prescripción.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por MERCADO INMOBILIARIO COMVI S.A.S. contra LEYDI PATRICIA CASTIBLANCO ESCOBAR, JOSÉ LAURENCIO SOLANO CELIS y JAVIER ROZO CARMONA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJANSE como agencias la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$527.000) M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, <u>27 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01014

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por FLOTA VALLE DE TENZA S.A. contra de FIDEL IBAGUÉ PACHECO.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante auto fechado a agosto 26 de 2022 el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Mediante Auto de marzo 29 de 2023, el despacho resolvió conceder al demandado el amparo de pobreza solicitado y, en consecuencia, para su defensa y representación se designó al Abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, quien, ante su imposibilidad de asumir el encargo, fue removido del mismo a través de Auto de agosto 10 del corriente, en el que a su vez se designó para tales efectos al profesional del derecho SERGIO ANDRÉS CORREDOR MORA, quien en agosto 18 allegó escrito aceptando el cargo y, en agosto 24 de 2023, compareció a través del correo electrónico del despacho para efectos de notificarse en nombre de sus representado, según consta en acta levantada por la Secretaría del Juzgado en dicha fecha.

En efecto, por escrito de septiembre 07 de 2023, el *apoderado judicial del demandado* contestó la demanda, por lo que, mediante Auto de octubre 24 del hogano, se resolvió correr traslado del mismo a la parte actora por el término previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P.

A la fecha, se evidencia que el término otorgado se encuentra vencido y, dentro del mismo, el extremo actor presentó escrito de réplica en el que manifestó que, como quiera como excepción “...solo se propuso la... genérica... no hay lugar a agotar otras etapas en el proceso y por lo tanto se debe proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución (...).”.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento dar aplicación a lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 ibidem, esto es, dictar sentencia anticipada, amen que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, no obstante, de la revisión del escrito de contestación de la demanda, el despacho evidencia que la curadora propuso como excepción la “genérica”, la cual, debe advertirse que no se pueden proponer en los procesos de ejecución, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión se encuentra insatisfecha.

Así las cosas, como quiera que la carga de la prueba recae en el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, y habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni el *apoderado judicial de la parte demandad* propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por FLOTA VALLE DE TENZA S.A. contra de FIDEL IBAGUÉ PACHECO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO: ABSTENERSE EN CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada, en virtud al amparo de pobreza concedido al demandado (Artículo 154 del C.G. del P.).

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, <u>27 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01366

En atención al recurso de reposición interpuesto por el extremo actor contra el Auto de octubre 24 de 2023, a través del cual se decretaron las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, el despacho resuelve NO REPONER la providencia en cuestión, esto, con el fin de no afectar la integridad de dicha decisión, pero, además, en razón a que su solicitud puede ser tramitada en los términos del Inciso 3º del Artículo 287 del C.G. del P., el cual prevé que:

“(…) Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (…).”

Así las cosas, como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto en cuestión la parte actora allegó escrito manifestando que en dicha decisión se omitió resolverse sobre las pruebas que había aportado mediante su escrito de replica a las excepciones, el juzgado ordena ADICIONAR el Auto de octubre 24 de 2023.

En consecuencia, se resuelve DECRETAR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, además de las señaladas en la providencia que se adiciona, las aportadas por el extremo actor a través de su escrito de réplica, esto es:

DOCUMENTALES:

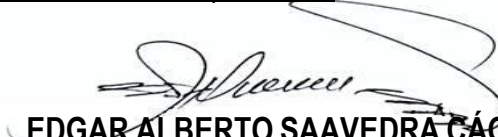
1. Correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2017.
2. Formato digital de Hoja de vida pública de la demandada.
3. Formato digital de Declaración juramentada de bienes y rentas de la demandada.
4. Formato digital de memorial presentado ante el juzgado 28 laboral del circuito de Bogotá rad.2017-0086.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 285 del C.G. del P., se resuelve ACLARAR el Auto de octubre 24 de 2023, en el sentido de que la aquí demandada es a MARCELA RODRÍGUEZ FONTAL, no Blanca Yaneth Leitón Sánchez, como erradamente allí se dijo.

En firme esta decisión, a través de la Secretaría del Despacho procédase a dar cumplimiento a lo resuelto en Auto de octubre 24 de 2023 en relación con la prueba pericial decretada, esto es, PONERSE en “...contacto con la parte pasiva y activa del proceso para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes y previo acordar cita, se acerquen a la secretaría con el perito experto, que será de la escogencia de ellos mismos, para que practiquen las pericias que pretenden hacer valer. (...)”.

De lo anterior, DÉJESE evidencia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 158** fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00429

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, habiendo sido replicadas por el extremo actor dentro de la oportunidad legal correspondiente y sin que se advierten causales de nulidad o hechos que provoquen sentencias inhibitorias, resulta pertinente proceder en la forma prevista por el Numeral 2º del Artículo 443 del C.G. del P., esto es, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el Artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con los Artículos 372 y 373 *ibidem*, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, relativas a la priorización de los medios virtuales.

1.- En consecuencia, SEÑALAR el día MARTES DOCE (12) del mes de MARZO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM), a fin de realizar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P.

Se advierte que en dicha audiencia se intentará la etapa de conciliación, se practicarán las pruebas decretadas, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, “...*presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)*” y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, esta no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que dicha audiencia se realizará de manera virtual y su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el Numeral 4º del Artículo 372 del C.G. del P.

2.- A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3.- Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevará a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19966169>

4.- DECRETAR como medios probatorios los siguientes:

4.1 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de DANIEL SANTIAGO GOMEZ PRIETO, debiendo concurrir el día previamente indicado para la realización de la audiencia para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda (Inciso 3º Artículo 198 C.G. del P.).

4.2 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de ALBERT ESTUART AGUDELO MORA, debiendo concurrir el día previamente indicado para la realización de la audiencia para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda (Inciso 3º Artículo 198 C.G. del P.).

C) TESTIMONIAL

Para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación a la misma- se ordena la recepción del testimonio de THAIRY DUBRASKA HOYOS VEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.132.145, quien podrá ser localizada en la dirección electrónica indicada en el escrito de contestación, pero su comparecencia deberá garantizarla la parte demandada. Para los efectos de la Ley 2213 de 2022, téngase como canal digital donde la testigo recibirá notificaciones el correo electrónico tdhv11@hotmail.com, de conformidad con lo manifestado la parte pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve REQUERIR a la parte demandada para que garantice la comparecencia a la audiencia de la testigo antes mencionada, a quien deberá ponerle de presente su deber de testimoniar, las excepciones e inhabilidades a dicho deber y las consecuencias de su inasistencia (Art. 208, 209, 210 y 218 del C.G. del P.).

D) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

NEGAR la solicitud de exhibición de documentos relativa a las “Conversaciones mediante mensajes de datos que haya tenido con el suscrito desde la fecha de la firma del pagaré hasta la fecha”, como quiera que la misma no se ajusta a lo previsto por el Artículo 266 del C.G. del P., particularmente, por no haberse indicado de manera precisa los hechos que a través de dicho medio probatorio pretende demostrar.

ORDENAR a la parte demandante a que en la audiencia que aquí fue programada se sirva exhibir las “Constancias de las transferencias, pagos o desembolsos realizados al suscrito con objeto del dinero entregado y aquí exigido”, lo cual podrá hacerlo mediante documento original, en copia o en forma de mensaje de datos.

Se advierte que, en caso de presentarse oposición a la exhibición de documentos aquí ordenada, está se resolverá en audiencia y bajo los lineamientos del Artículo 267 del C.G. del P.

4.3 INTERROGATORIO DE OFICIO, de conformidad con lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 372 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, <u>27 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00298

Mediante escrito de octubre 19 de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allega las constancias de las diligencias de notificación personal electrónica de la parte demandada, las cuales, luego de ser revisadas, se tiene que fueron efectuadas con estricta sujeción a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., de ahí que haya de tenerse por notificado al aquí demandado.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por RODRIGUEZ MALDONADO SANDRA PATRICIA- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por RODRIGUEZ MALDONADO SANDRA PATRICIA, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal y mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$207.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 158** fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00298

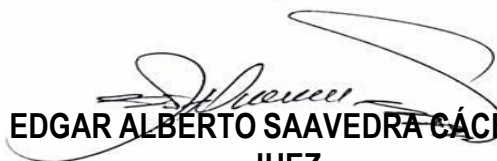
Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado – SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MALDONADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.800.695- tengán depositados en los BANCOS

1. BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
2. BANCO BBVA notifica.co@bbva.com
3. BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
4. BANCODAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
5. CANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
6. BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co
7. BANCO ITAU COPRANCA notificaciones.juridico@itau.co
8. BANCO CAJA SOCIAL embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
9. BANCAMIA impuestos@bancamia.com.co
10. BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
11. BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co
12. BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
13. BANCO CITIBANK legalnotificacionescitibank@citi.com
14. BANCO FINANDINA gerenciageneral@bancofinandina.com
15. BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co
16. BANCO PROCREDIT servicioalcliente@procredit-group.com
17. BANCO FALABELLA cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co
18. BANCO AGRARIO servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
19. BANCOOMEVA juridico@coomeva.com.co
20. BANCO W embargos@bancow.com.co
21. BANCO CREDIFINANCIERA impuestos@credifinanciera.com.co
22. BANCO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co
23. BANCOLDIX notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com
24. BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$5.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 158** fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00527

Encontrándose en firme la providencia que, con fundamento en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., ordenó requerir al extremo actor a efectos de que adelantara las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y/o 292 del C.G. del P., y, estando vencido el término de treinta (30) días allí concedido, sin que hasta fecha la parte interesada allegara constancia de cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 ibídem, se decretará el desistimiento de la actuación, lo que para los efectos del presente asunto, y por tratarse de la carga procesal y/o acto de notificación de la demanda, se traduce en el desistimiento tácito de la demanda impetrada.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso y, de ser el caso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para lo cual deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que aquí se desembarguen.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. y lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 158** fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

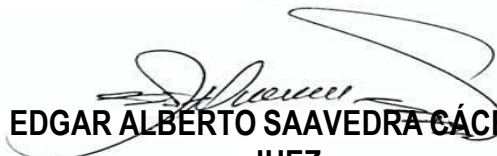
Bogotá D.C., noviembre 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01417

En atención al escrito de octubre 19 de 2023, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 158** fijado hoy, 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR